

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-187-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LINO BOLAÑO Y OTRO
DEMANDADO: ANDRES TORRE DE LA HOZ.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y que es coadyuvado por la doctora MERY BENITEZ ROMERO, abogada, identificada con cedula de ciudadanía No.64540103 y TP 71748 del CSJ, en su condición de apoderada judicial y además como tercero con interés dentro del proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Entre mis poderdantes y los señores: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO MERY BENITEZ ROMERO, JAMILTON MEJIA CUPITRA, EDWIN SANTIAGO QUINTERO IGUARAN Y EL SEÑOR FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, realizaron documento de transacción con el objeto de dirimir el conflicto en el proceso de la referencia, figura que es permitida por la ley colombiana artículo 312 C.G.P. en cualquier estado del proceso se puede transigir la litis. -

Los señores LUIS EDUARDO MOLINA, MERY BENITEZ, JAMILTON MEJIA CUPITRA, Y EDWIN SANTIAGO QUINTERO, compraron a la señora AIYDA FRANCO DE TORRES, esta inicialmente demandada en este proceso, tal como quedó demostrado en las escrituras No.0333 de fecha 01-03-2019, de la notaria NOVENA del círculo de Barranquilla, y escritura No.2658 del 28-12-18 de la notaria tercera de Barranquilla anotaciones 18 y 19 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.040-159338 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla

Este despacho judicial reconoció como tal a los señores aquí mencionados en auto de fecha agosto 17 del 2021 y en consecuencia ordeno notificarlos del auto admisorio, lo que indica que si son reconocidos y por ende están facultados para transigir. De igual manera los señores JAMILTON MEJIA CUPITRA, EDWIN SANTIAGO QUINTERO, FRANCISCO ALBERTO RIPOLL, compraron los derechos herenciales a los herederos legítimos ANDRES PIO TORRES Y LUCILA ELENA TORRES VERGARA, tal como consta en la escritura No.1.114 de mayo 8 del 2019 de la notaria segunda de esta ciudad, y registrada en el certificado de tradición matrícula No.040-92525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a los herederos indeterminados señor juez este despacho judicial les nombro curador admiten. Por lo que solicita Solicito muy respetuosamente señor juez revocar el auto de fecha octubre 04 del 2022, y en su defecto acoger todos los acuerdos hechos por las partes en documento de TRANSACCION que están legalmente legitimados, ya que todos los firmantes en ella aparecen registrados en el certificado de tradición. -

1

CONSIDERACIONES

El juzgado para negar la admisión de la transacción sostuvo en el auto recurrido, “que como se observa que en la transacción presentada no todas las partes entran a transigir la litis, lo cual se requiere a las voces del artículo 312 del Código General del Proceso, se dice lo anterior porque en este proceso la demanda se inició en contra de herederos indeterminados del causante Andrés Torres de la Hoz y contra la señora Ayda Rosa Franco de Torres, lo que hace que no pueda intervenir todos los herederos del señor Andrés Torres de la Hoz puesto que no hay una determinación de los mismos dentro del proceso y segundo la señora Ayda Rosa Franco de Torres no interviene en dicha transacción, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso. De ahí que lo factible en este asunto, si los demandantes no quieren continuar con el proceso y que se haga un pronunciamiento del litigio le es dable desistir de dicho proceso para que así no continúe el mismo y los convenios o acuerdos a los que quieran llegar las partes lo hagan fuera del proceso”.

Esta decisión la tomo el juzgado basándose en el artículo 312 del código general del proceso inciso tercero, que impone como exigencia para la aceptación por parte del juez entre otros requisitos, que la transacción se haya celebrado por todas las partes, requisito que no se da en el presente asunto, ya que procesalmente para su aceptación se requiere, lo cual no ha variado a la presentación del recurso. Recuérdese que en esta clase de proceso también se dirige contra los herederos indeterminado de ANDRES TORRES DE LA HOZ, esto hace que exista un a indeterminación de todos los demandantes, lo mismo que se dirige en contra de personas indeterminadas.

Que la única forma de terminación anormal que solo depende de la voluntad de la parte demandante es el desistimiento, que no se requiere aceptación de los demandados, por eso en estos procesos no hay lugar a la conciliación procesal.

Por eso se advirtió en el auto recurrido que cualquiera de las partes que conforman este litigio, pueden realizar transacciones extraprocesalmente sobre los bienes objeto de la litis, sin que se vean compelido al requisito de intervenir todas las partes del proceso, como si en cambio se requiere como se dijo para hacer valer la transacción en el proceso.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No acceder a la revocación del auto de fecha 4 de octubre de 2022, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 197
HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2